001272/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos c/ autos caratulados: <PER_2> " <PER_1> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 1272/2025, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 20/2024), por haber interpuesto el Dr. <PER_3>(ID2174875), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que por resultar inoficiosa la actuación del letrado en la etapa de ejecución, no hizo lugar a la regulación de honorarios.

I. En su memorial, expresa que su actividad fue oficiosa porque devueltos el expediente por ésta Camara de Apelaciones, fue quién solicitó se intime al perito contable a que realice la liquidación.

Afirma que la contraria no hizo ninguna actividad para que su cliente perciba su crédito puesto que no solicitó la liquidación ni su ulterior aprobación.

Dice que no se observa una actividad inoficiosa, dado que gracias a las tareas indicadas el actor pudo percibir su crédito, y que todo el trabajo que conllevó al letrado y al tribunal para que se pudiera liberar el pago se hubiera evitado con la debida cooperación y diligencia de la demandada. Entiende que impulsó el proceso para que el actor pudiera percibir las prestaciones no obtenidas.

Refiere que la regulación de honorarios establecida en la sentencia de grado corresponde a la labor de las dos etapas reguladas en el art. 38 de la ley arancelaria. Y que las actuaciones posteriores no pueden quedar absorbidas a la regulación anterior sino que concluida la etapa se deben regular en ocho jus por ser el arancel mínimo (art. 7 ley XIII N° 4). Se queja del injusto y

Documento anonimizado por AymurAI

arbitrario que sería absorber la regulación en forma retroactiva.

Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

II. De las constancias de la causa surge que, resuelto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el letrado apoderado de la parte actora solicitó en fecha 21/10/2025 se de vista al área contable a fin de que practique la liquidación del crédito del actor, intereses y costas (ID 2107581).

El día anterior el letrado de la demandada requirió apertura de la cuenta judicial a los fines de que pueda efectuar el depósito por capital e intereses y honorarios (ID 2105635).

El 22/10/2025 la juez aquo dispuso que en atención y constancia de autos corresponde se practique por el perito contador la liquidación conforme a la SI N° 121/25 por lo que no hizo lugar a lo solicitado por el actor.

El perito contador –<PER_4>- presentó la liquidación, de la que se corrió traslado a las partes.

Que el letrado de la demandada solicita se ordene, en atención al cambio del domicilio real del actor, a que lo denuncie y así se ordena. Solicita por ID 2136982 se apruebe la liquidación.

Por ID 2136910 el letrado apoderado de la actora denuncia la vigencia del domicilio real, solicita se apruebe la liquidación y se intime a la contraria a que en dos días se proceda al pago bajo apercibimiento de ejecución.

En fecha 17/11/2025 se aprueba la liquidación y se intima a la demandada al pago de la suma de pesos $17.335.619,30. Asimismo se la intima a que en el

imizado por AymurAI

término de cinco días abone la suma $7.719.204,37 correspondiente a la cuantificación de honorarios.

Por ID 2147216 el actor solicita la transferencia de $17.335.619,30 en fecha 18/11/2026 toda vez que existe saldo acreditado en la cuenta judicial.

Por ID 2147202 el letrado <PER_3> , solicita la transferencia por derecho propio de sus honorarios por la primera instancia ($3.120.411,47) más los de segunda instancia ($866.780,97) y correspondientes a la liquidación efectuada por el perito. Hace saber que en la liquidación del perito contador, se reguló honorarios a la Dra. <PER_5> (2%), y la ional no actuó en el expediente. Y quien si intervino, Dra. <PER_6> , <PER_7> si intervino solicita se otorgue dicho porcentaje a la nombrada.

El letrado de la demandada interpuso reposición con apelación en subsidio contra el punto II) del proveído 17/11/2025 que la intima a depositar la suma de $7.719.204,37 IVA incluido en favor del letrado de la parte actora, cuestiona se abone al nombrado una suma que no guarda ninguna relación con el monto del capital cuya liquidación se aprobó, indica que dicha intimación contiene un error material (ID 2146981).

Se observa que la demandada acreditó el pago de la tasa de justicia.

El 25/11/2025 se señaló respecto del pedido del letrado de la actora que previo a ordenar las transferencias aclare respecto de los honorarios de segunda instancia que fueron impuestos por su orden (SD 121/25). Asimismo habiendo anotado medida cautelar respecto del monto a percibir del actor y de la aclaración efectuada de la letrada <PER_6> .

El mismo día por providencia separada se hace lugar a la revocatoria de la demandada, y se deja sin efecto

Documento anonimizado por AymurAI

la intimación cursada del pago de honorarios del 17/11/2025 ap II).

Por ID 2152185 solicita la transferencia el letrado de la actora, por la suma de $15.883.671,38 a favor del actor, por $3.120.411,47 correspondientes a honorarios de primera instancia a su favor, las que se ordenan el 27/11/2025.

Y por el escrito ID 2169399 el letrado <PER_3> , solicita se le regulen honorarios a su favor por las actuaciones posteriores al dictado de la sentencia definitiva.

Dictándose la providencia apelada de fecha 10/12/2025 que dice: "Conforme a lo que surge de las constancias de autos y por resultar inoficiosa la actuación del letrado en la etapa de ejecución manifestada, esto es desde la providencia de fecha 29/10/2025 hasta lo dispuesto en fecha 27/11/2025, al pedido de regulación de honorarios, no ha lugar".

III. En orden al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde señalar que, ya se ha pronunciado esta Cámara en diferentes integraciones que, en el procedimiento laboral, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia. Empero esta circunstancia no se advierte de los antecedentes relatados, en tanto lo que se señaló es el inoficioso actuar del letrado.

Las actuaciones que entiende impulsadas por el Dr. <PER_3> , para percibir el crédito del actor no revisten la entidad que el mismo sugiere en el escrito de apelación. Por ejemplo señala que activó la liquidación luego de devuelto el expediente, en realidad dicha petición fue rechazada por la juez aquo, en tanto no enderezó correctamente quién debía practicarla pues

imizado por AymurAI

tampoco su parte lo hizo, advirtiéndose de oficio por el tribunal y requiriéndose al perito contador.

Que también fue el letrado de la parte demandada el que solicitó la aprobación de la liquidación, lo que no condice totalmente con la expresión de agravios, aunque después se procedió a la corrección dicha cuenta erraba sobre algunos concepto que luego el aquo debió aclarar.

Aprobada la liquidación, no hubo mora pues inmediatamente la demandada acreditó las sumas en la cuenta judicial, lo que se evidencia en el registro del caso con los saldos de las cuentas al 18/11/2025, por lo que el resto de las peticiones son mero trámite, y aunque no podrían sindicarse algunas de inoficiosas, revisten el caracter de nimias- pues no importaron trabajos que deban ser remunerados en virtud del art. 5° de la ley arancelaria. Así debe remarcarse que no debe asimilarse lo "inoficioso" con lo "nimio", adjetivo que podría calificar ciertas tareas instrumentales aparentemente insignificantes que ocurren durante un proceso judicial pero que son conducentes a su fin. (cfme. "Honorarios Judiciales" T.1. Pessaron-Pesaresi Astrea. 56 y ss, 224).

Aunque no hubiera incidencia vinculada con el cumplimiento del fallo, que correspondiera valorar por la actividad profesional desplegada conforme las pautas arancelarias particularmente las previstas en los arts. 5 y 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4. Tampoco corresponde calificar a la actividad del letrado como totalmente inoficiosa. Lo que difiere de la labor desplegada en el presente caso, son derivación del curso normal del trámite regular y previsto para el cobro de la condena.

Documento anonimizado por AymurAI

En otros precedentes dictados por el tribunal se valoró el despliegue de mayor actividad a ser retribuida, y no puede considerarse como una pauta de aplicación generalizada, toda vez que depende entre otros factores (SI 464/26 entre otras que allí se citan).

Por tales motivos, y no observándose de los agravios vertidos los fundamentos para que se proceda a regular honorarios por una etapa de ejecución de sentencia inexistente, y menos en la proporción de 8 jus requerida, no obstante la sentencia de consideración de inoficioso lo expuesto implica confirmar la providencia en cuanto decide no regular honorarios, teniendo en cuenta el nimio y exiguo trabajo profesional desarrollado luego del dictado de la definitiva, que no significó impulso ejecutivo, y demás pautas del art. 5 de la Ley XIII N°4, se rechaza la apelación del letrado en su propio derecho.

Por los fundamentos expuestos en la presente, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado (ID 2174875) y confirmar parcialmente la providencia fechada el 10/12/2025 en cuanto no regula honorarios al Dr. <PER_3> .

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado (ID 2174875) y confirmar

imizado por AymurAI

parcialmente la providencia fechada el 10/12/2025 en cuanto no regula honorarios.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 595 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI